Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	**2005-0138**
Demandante:	MARÍA STELLA GARZÓN GARCÍA.
Demandado:	JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA.

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendado veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) el Despacho dispuso la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, emitiéndose los oficios respectivos, sin que a la presente fueran retirados por las partes, quienes son las facultadas para ello por disposición del artículo 122 y ss del C.G.P.

Se allega al expediente embargo de remanentes proveniente del Juzgado cuarto civil municipal de Villavicencio – Meta, se debe manifestar que el proceso judicial que nos convoca se encuentra terminado por la figura del desistimiento tácito, dando lugar a levantar las medidas cautelares, razón por la cual no se puede acceder a la solicitud realizada por la el mencionado Despacho y en consecuencia se negará el embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la inscripción del embargo de remanentes remitida del Juzgado cuarto civil municipal de Villavicencio – Meta, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Por secretaría Líbrese el oficio respectivo, con copia del presente, así como del auto calendado veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior vuelvan las actuaciones al archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

0Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	**2013-00138.**
Demandante:	JENNY ESPERANZA GALINDO.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO ESCOBAR CARDONA.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno.

Una vez, revisada la liquidación de la cuota alimentaria que presenta, el Despacho requiere a la demandante para que allegue la liquidación del crédito conforme el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2012, por cuanto en la presentada el dia 26 de mayo de 2022 hace alusión a cuotas alimentarias de los años 2010 y 2011, las cuales no fue decretado su pago en el auto mencionado.

De otro lado se hace necesario requerir a la demandante para que en la liquidación del crédito se evidencie una relación de todos los títulos cobrados por parte de la demandante, pues la que se presentó es diferente con la información que reporta el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2014-00023
Demandante:	JOSE RODRIGO MEJIA Y OTRO
Demandado:	ENRIQUE GUERRERO

REQUERIR, a la **ANGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en el termino de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación, informe el estado en el que se encuentra el proceso de revocatoria directa a la resolución 460 de 2012 de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, auto 880 de 28 de febrero del 2020 proceso 20204200200731.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicación:	**2015-00498**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	MAYERLY GUTIERRREZ TIQUE.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada por la parte demandante expresa unos valores respecto de liquidaciones del crédito anteriores, las cuales no reposan en el expediente; razón por la cual, el Despacho aclarará la misma, según lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2016, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERES CORRIENTES: Desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de abril de 2015.

19,17%	OCTUBRE	2014	2	1,47%	$	30.000.000,00	$	29.444,79
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	1,47%	$	30.000.000,00	$	441.671,82
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	1,47%	$	30.000.000,00	$	441.671,82
19,21%	ENERO	2015	30	1,48%	$	30.000.000,00	$	442.523,18
19,21%	FEBRERO	2015	30	1,48%	$	30.000.000,00	$	442.523,18
19,21%	MARZO	2015	30	1,48%	$	30.000.000,00	$	442.523,18
19,37%	ABRIL	2015	27	1,49%	$	30.000.000,00	$	401.333,40
TOTAL INTERESES							$	2.641.691,37

INTERES MORATORIO: Desde el 28 de abril de 2015 hasta el 6 de junio de 2022.

19,37%	ABRIL	2015	2	2,15%	$	30.000.000,00	$	42.966,44
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	$	30.000.000,00	$	644.496,56
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	$	30.000.000,00	$	644.496,56
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	641.229,67
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	641.229,67
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	641.229,67
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	643.309,04
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	643.309,04
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	643.309,04
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$	30.000.000,00	$	653.682,70
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$	30.000.000,00	$	653.682,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$	30.000.000,00	$	653.682,70
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$	30.000.000,00	$	679.009,47

FRS

20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$	30.000.000,00	$	679.009,47
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$	30.000.000,00	$	679.009,47
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$	30.000.000,00	$	702.364,54
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$	30.000.000,00	$	702.364,54
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$	30.000.000,00	$	702.364,54
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$	30.000.000,00	$	721.197,68
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$	30.000.000,00	$	721.197,68
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$	30.000.000,00	$	721.197,68
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$	30.000.000,00	$	731.286,24
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$	30.000.000,00	$	731.286,24
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$	30.000.000,00	$	731.286,24
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$	30.000.000,00	$	730.998,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$	30.000.000,00	$	730.998,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$	30.000.000,00	$	730.998,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$	30.000.000,00	$	720.908,90
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$	30.000.000,00	$	720.908,90
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$	30.000.000,00	$	706.431,86
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$	30.000.000,00	$	696.835,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$	30.000.000,00	$	691.295,26
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$	30.000.000,00	$	685.744,10
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$	30.000.000,00	$	683.403,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$	30.000.000,00	$	692.754,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$	30.000.000,00	$	683.110,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$	30.000.000,00	$	677.249,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$	30.000.000,00	$	676.076,29
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$	30.000.000,00	$	671.376,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$	30.000.000,00	$	664.017,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$	30.000.000,00	$	661.363,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$	30.000.000,00	$	657.525,96
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$	30.000.000,00	$	652.203,11
19,48%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$	30.000.000,00	$	648.056,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$	30.000.000,00	$	645.386,67
19,18%	ENERO	2019	30	2,13%	$	30.000.000,00	$	638.256,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$	30.000.000,00	$	654.274,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$	30.000.000,00	$	644.496,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	643.012,08
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	30.000.000,00	$	643.605,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	642.418,07

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	641.923,93
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	643.012,08
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	30.000.000,00	$	643.012,08
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	30.000.000,00	$	636.470,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	30.000.000,00	$	634.386,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	30.000.000,00	$	630.809,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	30.000.000,00	$	626.630,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	30.000.000,00	$	635.280,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	30.000.000,00	$	632.002,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	30.000.000,00	$	624.238,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	30.000.000,00	$	609.250,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	30.000.000,00	$	607.145,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	30.000.000,00	$	607.145,15
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	30.000.000,00	$	612.254,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	30.000.000,00	$	614.055,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	30.000.000,00	$	606.242,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	30.000.000,00	$	598.709,27
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	30.000.000,00	$	587.219,50
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	30.000.000,00	$	582.974,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	30.000.000,00	$	589.642,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	30.000.000,00	$	585.704,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	30.000.000,00	$	582.670,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	30.000.000,00	$	579.938,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	30.000.000,00	$	579.634,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	30.000.000,00	$	578.722,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	30.000.000,00	$	580.545,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	30.000.000,00	$	579.026,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	30.000.000,00	$	575.682,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	30.000.000,00	$	581.456,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	30.000.000,00	$	587.219,50
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	30.000.000,00	$	593.272,67
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	30.000.000,00	$	612.554,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	30.000.000,00	$	617.654,16
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	30.000.000,00	$	634.982,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	30.000.000,00	$	654.570,08
20,40%	JUNIO	2022	6	2,25%	$	30.000.000,00	$	134.980,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS 6 JUNIO 2022							$	55.362.827,80

FRS

CAPITAL	$	30.000.000,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES	$	2.841.691,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS 6 JUNIO 2022	$	55.362.827,80
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	$	1.613.258,00
TOTAL LIQUIDACIÓN 6 DE JUNIO DE 2022	$	89.617.777,17

3. En razón a la solicitud de la apoderada de la parte demandante respecto del secuestro del bien inmueble, agregando en la mismo certificado de libertad y tradición en el que consta el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 470-30682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, anotación 10.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 89.617.777,17)** a 6 de junio de 2022.

SEGUNDO. COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-30682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de **MAYERLY GUTIERREZ TIQUE** identificada con la C.C. 52.521.091.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios, resolver oposiciones.

POR SECRETARIA líbrense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

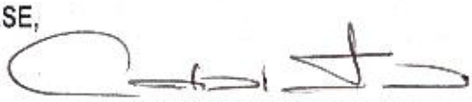

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2016-0018
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE COLOMBIA.
Demandado:	GUILLERMO PARRA.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 19 de abril de 2022.

Así mismo en escrito de 15 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta escrito de renuncia de poder con anexo de acta de terminación de común acuerdo del contrato de prestaciones de servicios profesionales a tarifa No.201 de 2017, en consecuencia procede el Despacho aceptar la renuncia de poder del abogado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA portador de la T.P. 270.873.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	6.574.258,00	$ 127.687,64
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	6.574.258,00	$ 127.088,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	6.574.258,00	$ 127.022,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	6.574.258,00	$ 126.822,45
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	6.574.258,00	$ 127.221,92
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	21	1,93%	$	6.574.258,00	$ 88.822,33
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	6.574.258,00	$ 126.156,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	6.574.258,00	$ 127.421,56
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	6.574.258,00	$ 128.684,42
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	6.574.258,00	$ 130.010,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	6.574.258,00	$ 134.236,43
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	6.574.258,00	$ 135.353,93
TOTAL INTERESES							$ 1.506.528,70
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							$ 20.232.235,68
TOTAL LIQUIDACIÓN							$ 21.738.764,38

BSNL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 19 de abril de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($ 21.738.764,38).**

SEGUNDO. Aceptar la renuncia de poder al profesional del derecho EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA portador de la T.P. 270.873 del C.S.J que hasta la fecha fungió como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2016-0487**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 17 de mayo de 2022, en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE ($ 24.801.758,08)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2016-00527**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	VICTOR HUGO ALVAREZ FONSECA.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	18.939.673,00	$ 405.572,94
19,26%	JULIO	2019	30	2,14%	$	18.939.673,00	$ 405.197,85
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	18.939.673,00	$ 405.947,95
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	18.939.673,00	$ 405.947,95
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	18.939.673,00	$ 401.818,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	18.939.673,00	$ 400.502,42
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	18.939.673,00	$ 398.244,15
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	18.939.673,00	$ 395.605,83
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	18.939.673,00	$ 401.066,53
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	18.939.673,00	$ 398.997,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	18.939.673,00	$ 394.098,44
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	18.939.673,00	$ 384.633,27
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	18.939.673,00	$ 383.304,35
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	18.939.673,00	$ 383.304,35
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	18.939.673,00	$ 386.529,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	18.939.673,00	$ 387.687,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	18.939.673,00	$ 382.734,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	18.939.673,00	$ 377.978,59
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	18.939.673,00	$ 370.724,85
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	18.939.673,00	$ 368.044,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	18.939.673,00	$ 372.254,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	18.939.673,00	$ 369.768,17

FRS

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	18.939.673,00	$	367.853,25
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	18.939.673,00	$	366.128,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	18.939.673,00	$	365.936,25
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	18.939.673,00	$	365.360,74
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	18.939.673,00	$	366.511,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	18.939.673,00	$	365.552,59
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	18.939.673,00	$	363.441,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	18.939.673,00	$	367.086,70
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	18.939.673,00	$	370.724,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	18.939.673,00	$	374.546,34
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	18.939.673,00	$	386.719,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	18.939.673,00	$	389.938,93
Total intereses a 30 de marzo de 2022							$	13.029.741,92
Total liquidación a 30 de mayo de 2019 (anterior)							$	32.835.673,00
Total liquidación a 18 de mayo de 2022							$	45.865.414,92

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 45.865.414,92) a 30 de mayo de 2022.**

SEGUNDO. Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2017-0750 en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2017-0346
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER.
Demandado:	ERNESTINA CAMACHO Y OTRO.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 20 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	21	1,93%	$ 6.359.549,00	$ 85.921,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 6.359.549,00	$ 122.035,94
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 6.359.549,00	$ 123.260,09
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 6.359.549,00	$ 124.481,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 6.359.549,00	$ 125.764,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 6.359.549,00	$ 129.852,40
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 6.359.549,00	$ 130.933,40
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 6.359.549,00	$ 134.606,68
19,71%	MAYO	2022	17	2,18%	$ 6.359.549,00	$ 78.630,11
TOTAL INTERESES						$ 1.055.486,70
LIQUIDACIÓN ANTERIOR						$ 14.832.987,15
TOTAL, LIQUIDACIÓN						$ 15.888.473,85

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

BSNL

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 20 de mayo de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($ 15.888.473,85).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

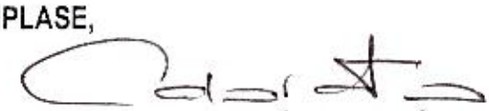

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
Radicación:	**2017-00353**
Demandante:	JORGE EVELIO RUIZ.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Requerir previo inicio del incidente que corresponda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación realice las manifestaciones que en el ámbito de sus funciones le asigna el artículo 375 del C.G. P.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá **ADVERTIR** que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	**2017-00353**
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ.

Requiérase a la auxiliar de la justicia SOCIEDAD SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS CARDENAS S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al Despacho complementación del dictamen pericial en el cual se avalué la construcción – casa de habitación existente en el predio objeto del presente proceso judicial.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	**2017-00430**
Demandante:	TEODOLINDA QUINCHUCUA Y OTROS.
Causante:	LUIS PARMENIO BELTRAN MENDEZ QEPD.

La Alcaldía de Villanueva dio contestación al oficio 976 de 27 de abril de 2022, en el cual manifiesta anexar unos documentos, verificado el expediente y el correo electrónico no reposan dichos documentos anexos, por lo cual se hace necesario REQUERIRLE a fin de que aporte al proceso judicial los documentos solicitados mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, en el término improrrogable de cinco (5) días.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2017-00619**
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLR.
Demandado:	JORGE ENRIQUE PIÑEROS PINEDA.

Reconocer a ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.118.559.971 en calidad de dependiente judicial de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2017-00750**
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO.
Demandado:	JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

17,54%	FEBRERO	2021	26	1,97%	$	10.000.000,00	$	170.341,12
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	10.000.000,00	$	195.234,72
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	10.000.000,00	$	194.223,66
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	10.000.000,00	$	193.312,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	10.000.000,00	$	193.211,49
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	10.000.000,00	$	192.907,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	10.000.000,00	$	193.515,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	10.000.000,00	$	193.008,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	10.000.000,00	$	191.894,02
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	10.000.000,00	$	193.818,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	10.000.000,00	$	195.739,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	10.000.000,00	$	197.757,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	10.000.000,00	$	204.184,91
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	10.000.000,00	$	205.884,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	10.000.000,00	$	211.660,74
19,71%	MAYO	2022	18	2,18%	$	10.000.000,00	$	130.914,02
Total intereses a 18 de mayo de 2022							$	3.057.610,28
TOTAL LIQUIDACIÓN A 04 DE FEBRERO DE 2021 (Anterior)							$	23.514.126,77
TOTAL LIQUIDACIÓN A 18 DE MAYO DE 2022							$	26.571.737,05

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($26.571.737,05), a 18 de mayo de 2022.**

FRS

SEGUNDO. Ordenar por Secretaria, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al procesc ejecutivo de minima cuantía 2017-0750 en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	2017-0778
Demandante:	BANCOLOMBIA.
Demandado:	GABRIEL ECCEHOMO ALVARADO SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,32%	ABRIL	2019	27	2,14%	$	57.132.171,00	$	1.102.130,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	57.132.171,00	$	1.225.686,88
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	57.132.171,00	$	1.223.424,64
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	57.132.171,00	$	1.222.293,15
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	57.132.171,00	$	1.224.555,88
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	57.132.171,00	$	1.224.555,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	57.132.171,00	$	1.212.098,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	57.132.171,00	$	1.208.129,23
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	57.132.171,00	$	1.201.317,09
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	57.132.171,00	$	1.193.358,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	57.132.171,00	$	1.209.830,90
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	57.132.171,00	$	1.203.588,78
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	57.132.171,00	$	1.188.805,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	57.132.171,00	$	1.160.259,42
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	57.132.171,00	$	1.156.250,68
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	57.132.171,00	$	1.156.250,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	57.132.171,00	$	1.165.980,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	57.132.171,00	$	1.169.410,87

BSNL

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	57.132.171,00	$	1.154.531,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	57.132.171,00	$	1.140.185,35
17,48%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	57.132.171,00	$	1.118.304,17
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	57.132.171,00	$	1.110.219,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	57.132.171,00	$	1.122.918,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	57.132.171,00	$	1.115.418,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	57.132.171,00	$	1.109.841,92
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	57.132.171,00	$	1.104.437,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	57.132.171,00	$	1.103.859,20
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	57.132.171,00	$	1.102.123,15
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	57.132.171,00	$	1.105.594,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	57.132.171,00	$	1.102.701,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	57.132.171,00	$	1.096.332,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	57.132.171,00	$	1.107.329,59
17,48%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	57.132.171,00	$	1.118.304,17
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	57.132.171,00	$	1.129.831,85
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	57.132.171,00	$	1.166.552,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	57.132.171,00	$	1.176.264,10
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	57.132.171,00	$	1.209.263,74
19,71%	MAYO	2022	15	2,18%	$	57.132.171,00	$	623.283,50
TOTAL INTERESES							$	43.464.996,29
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							$	79.775.433,77
TOTAL LIQUIDACIÓN							$	123.240.430,06

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 15 de mayo de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE ($ 123.240.430,06).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	**2017-0778**
Demandante:	BANCOLOMBIA.
Demandado:	GABRIEL ECCEHOMO ALVARADO SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en solicitud que hiciera el abogado Elkin Almonacid Herrera quien embarga los remanentes se le manifiesta que mediante auto calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2021) se comisionó al señor alcalde Municipal de Villanueva-Casanare, con el fin de que se realizara diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-78130, pero hasta la fecha no se ha devuelto el Despacho Comisorio diligenciado.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

REQUERIR al señor alcalde Municipal de Villanueva-Casanare, Casanare, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, informen que diligencias han surtido respecto del Despacho Comisorio 2017-0778 remitido por este Despacho por medio de comunicación de fecha 17 de diciembre de 2021.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENECIA
Radicación:	2018-00169
Demandante:	WILLIAM PERILLA
Demandado:	MARIA HILDABERNAL Y OTROS

I. CONSIDERANCIONES

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MARHA LUCIA AGUDELO RAMOS, contra el auto de fecha 29 de marzo del 2022 por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y se tuvo por notificada a la Demandada MARTHA LUCÍA AGUDELO RAMOS del auto admisorio de la demanda.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado, se hace necesario citar el marco normativo para la fijación de la cuantía como factor determinante en el tipo de proceso a realizar (verbal o verbal sumario), el C.G.P, establece:

> "**Artículo 25. Cuantía**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)
>
> **Artículo 26. Determinación de la cuantía**. La cuantía se determinará así: (...)
> 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."

Para el caso que nos ocupa cuando se radicó la demanda, el inmueble objeto del proceso de pertenencia estaba avaluado en la suma de $2.890.0000, lo cual se traducía por aplicación hormativa en un proceso verbal sumario[1], en el cual el término para su contestación, es de 10 días como lo indica el artículo 391 en el inciso 5.

Por otra parte, al reparo que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, quien manifiesta que no podía contestar la demanda debido a que no se le remitió el expediente, es necesario precisar que en el auto de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por estado de fecha 30 de marzo de 2022, se le reconoció personería jurídica, al abogado YESID LOPEZ DAZA, y se dispuso iniciar a correr el término para la contestación de la demanda a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del citado auto, lo anterior en concordancia con el inciso 2 del artículo 301, Ibídem, razón por la cual y conforme a la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente la demandada conocía del contenido auto admisorio de la demanda y del contenido de la misma, lo anterior por aplicación concreta del precitado artículo.

Por último y con ocasión a la radicación de poder especial por parte de la demandada señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, se le reconocerá personería jurídica a la abogada, SUSAN YISED GARCIA AMAYA.

[1] Artículo 390 del C.G.P.

LMC

II. RESUELVE

PRIMERO.: No reponer el auto de fecha 29 de marzo del 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por los argumentos expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO.: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial, de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, a la abogada SUSAN YESID GARCIA AMAYA, portadora de la T.P 351.912 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2018-0686
Demandante:	BANCO BBVA.
Demandado:	JOSE ARCADIO GOMEZ MONTAÑEZ.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 24 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Obligación No. 9509600208165

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	39.459.969,88	$	805.318,11
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	39.459.969,88	$	807.687,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	39.459.969,88	$	797.410,40
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	39.459.969,88	$	787.501,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	39.459.969,88	$	772.388,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	39.459.969,88	$	766.805,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	39.459.969,88	$	775.575,65
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	39.459.969,88	$	770.395,61
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	39.459.969,88	$	766.405,96
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	39.459.969,88	$	762.811,56
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	39.459.969,88	$	762.411,96
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	39.459.969,88	$	761.212,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	39.459.969,88	$	763.610,62
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	39.459.969,88	$	761.612,64
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	39.459.969,88	$	757.213,23
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	39.459.969,88	$	764.808,89

BSNL

17,48%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	39.459.969,88	$	772.386,80
17,68%	ENERO	2022	30	1,98%	$	39.459.969,88	$	780.350,72
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	39.459.969,88	$	805.713,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	39.459.969,88	$	812.420,48
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	39.459.969,88	$	835.212,63
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	39.459.969,88	$	860.977,19
TOTAL INTERESES							$	17.250.233,10
Liquidación anterior							$	64.348.912,92
Total liquidación							$	81.599.146,02

Obligación No. 01589613679800

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	42.412.605,84	$	865.576,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	42.412.605,84	$	868.123,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	42.412.605,84	$	857.077,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	42.412.605,84	$	846.427,34
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	42.412.605,84	$	830.183,65
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	42.412.605,84	$	824.182,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	42.412.605,84	$	833.608,95
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	42.412.605,84	$	828.041,31
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	42.412.605,84	$	823.753,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	42.412.605,84	$	819.889,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	42.412.605,84	$	819.460,28
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	42.412.605,84	$	818.171,51
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	42.412.605,84	$	820.748,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	42.412.605,84	$	818.601,15
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	42.412.605,84	$	813.872,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	42.412.605,84	$	822.036,56
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	42.412.605,84	$	830.183,65
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	42.412.605,84	$	838.741,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	42.412.605,84	$	866.001,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	42.412.605,84	$	873.210,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	42.412.605,84	$	897.708,34
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	42.412.605,84	$	925.400,75
TOTAL INTERESES							$	16.541.000,90
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							$	66.390.814,06
TOTAL LIQUIDACIÓN							$	84.931.814,96

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	**2018-00173**
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLORES Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 17 de mayo de 2022, el Despacho decretó unas pruebas documentales a cargo de las partes del proceso, de igual manera se designó a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ para que rindiera experticia en el campo de la topografia.

A la fecha pese a varias comunicaciones la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ ha hecho caso omiso a la designación como tampoco se ha posesionado en el cargo al que fue nombrado por consiguiente se hace necesario para la celeridad del proceso judicial relevar a dicha entidad y disponer el nombramiento y posesión de otro auxiliar de la justicia.

El auxiliar de la justicia, con colaboración de las partes deberá realizar su experticia a fin de resolver el siguiente cuestionario:

a. Identifique plenamente por su cabida, linderos, ubicación, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-76374**, código catastral **85440000000170546000**, con el correspondiente levantamiento topográfico.

b. Manifieste si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-76374**, código catastral **85440000000170546000** guarda relación en cuanto a la ubicación, cabida y linderos con el descrito mediante escritura 2519 de 2015, de la notaria 27 de Bogotá, en caso negativo manifieste las circunstancias de diferencia.

c. Analizar, contrastar e informar respecto al área si el área del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-76374**, código catastral **85440000000170546000** es igual, superior o inferior a la dispuesta por el IGAC, Planeación Municipal, escritura pública 2519 de 2015 notaría 27 Bogotá, en caso de diferencias explique cuáles son y de ser posible la explicación de su origen.

d. Describir en caso de existir mejoras, vetustez, identificar quien las realizó, avaluar las mejoras.

e. Identifique plenamente por su cabida, linderos y ubicación, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-80394**, código catastral **85440000000170748000**, con el correspondiente levantamiento topográfico.

f. Identifique plenamente por su cabida, linderos y ubicación el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-41491**, código catastral **85440000000170374000.**

FRS

Por otro lado, allega el apoderado judicial de la parte demandada el cumplimiento parcial de la carga impuesta en el auto antes mencionado, solicitando de igual manera que se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – a fin de que expidan los certificados catastrales ordenados en el auto antes mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, del cargo de *auxiliar de la justicia.*

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *auxiliar de la justicia* – topografía al profesional YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO, a quien se notificará personalmente de esta providencia.

POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al auxiliar nombrado, a la cual deberá enviarse al correo electrónico copia de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para dar contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO: REQUERIR a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no tomó posesión del cargo, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.:

> *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

CUARTO. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de cinco días contados al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a cada una de las partes, con copia del auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

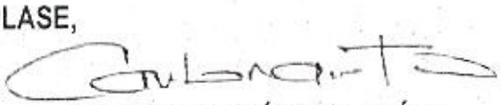

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2022, así:

- Frente a la obligación No. **9509600208165,** la cual asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE **($ 81.599.146,02).**

- Frente a la obligación No. **015896136798001**, la cual asciende OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE **($84.931.814,96).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2019-00179**
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ANDERSON GALLEGO SERNA.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 13 de mayo de 2022, por un valor total de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($148.754.887,49)** por concepto de capital e intereses de mora.

Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de menor cuantía 2019-0179 en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2019-00272**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	35.191.344,00	$	718.201,94
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,06%	$	35.191.344,00	$	720.314,66
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	35.191.344,00	$	711.149,64
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	35.191.344,00	$	702.312,80
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	35.191.344,00	$	688.834,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	35.191.344,00	$	683.855,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	35.191.344,00	$	691.676,89
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	35.191.344,00	$	687.057,21
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	35.191.344,00	$	683.499,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	35.191.344,00	$	680.293,58
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	35.191.344,00	$	679.937,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	35.191.344,00	$	678.867,86
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	35.191.344,00	$	681.006,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	35.191.344,00	$	679.224,35
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	35.191.344,00	$	675.300,85
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	35.191.344,00	$	682.074,84
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	35.191.344,00	$	688.834,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	35.191.344,00	$	695.935,42
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	35.191.344,00	$	718.554,15
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	35.191.344,00	$	724.536,00
19,05%	ABRIL	2022	15	2,12%	$	35.191.344,00	$	372.431,29
Total intereses a 15 de abril de 2022							$	14.243.898,74
Total liquidación a 30 de julio de 2021 (anterior)							$	47.240.988,74
Total liquidación a 18 de mayo de 2022							$	61.484.887,48

FRS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 61.484.887,48)** a 15 de abril de 2022.

SEGUNDO. Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-0272 en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

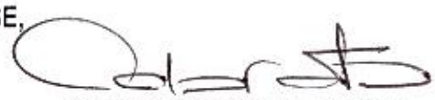

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy. veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0299
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS LEMUS ESTRADA.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 27 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Obligación No. 725086400086604

18,12%	JUNIO	2020	14	2,02%	$	10.008.334,00	$	94.523,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	10.008.334,00	$	202.550,38
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	10.008.334,00	$	204.254,91
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	10.008.334,00	$	204.855,76
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	10.008.334,00	$	202.249,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	10.008.334,00	$	199.736,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	10.008.334,00	$	195.902,96
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	10.008.334,00	$	194.486,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	10.008.334,00	$	196.711,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	10.008.334,00	$	195.397,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	10.008.334,00	$	194.385,52
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	10.008.334,00	$	193.473,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	10.008.334,00	$	193.372,51
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	10.008.334,00	$	193.068,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	10.008.334,00	$	193.676,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	10.008.334,00	$	193.169,78

BSNL

17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	10.008.334,00	$	192.053,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	10.008.334,00	$	193.980,45
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	10.008.334,00	$	195.902,96
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	10.008.334,00	$	197.922,37
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	10.008.334,00	$	204.355,08
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	10.008.334,00	$	206.056,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	10.008.334,00	$	211.837,13
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	10.008.334,00	$	218.371,87
TOTAL INTERESES							$	4.672.295,03
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							$	14.781.641,53
TOTAL LIQUIDACIÓN							$	19.453.936,56

Obligación No. 4481870000391371

18,12%	JUNIO	2020	4	2,02%	$	9.993.828,00	$	26.967,57
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	9.993.828,00	$	202.256,81
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	9.993.828,00	$	203.958,87
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	9.993.828,00	$	204.568,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	9.993.828,00	$	201.958,12
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	9.993.828,00	$	199.446,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	9.993.828,00	$	195.619,02
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	9.993.828,00	$	194.204,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	9.993.828,00	$	196.426,14
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	9.993.828,00	$	195.114,22
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	9.993.828,00	$	194.103,78
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	9.993.828,00	$	193.193,45
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	9.993.828,00	$	193.092,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	9.993.828,00	$	192.788,56
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	9.993.828,00	$	193.395,82
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	9.993.828,00	$	192.889,80
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	9.993.828,00	$	191.775,58
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	9.993.828,00	$	193.699,30
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	9.993.828,00	$	195.619,02
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	9.993.828,00	$	197.635,50
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	9.993.828,00	$	204.058,89
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	9.993.828,00	$	205.757,85
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	9.993.828,00	$	211.530,10
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	9.993.828,00	$	218.055,36
TOTAL INTERESES							$	4.598.104,11

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	$	15.166.199,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	$	19.764.303 11

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2022, así:

- Frente a la obligación No. **725086400086604,** la cual asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($ 19.453.936,56).**

- Frente a la Obligación No. **4481870000391371**, la cual asciende **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE ($19.764.303,11).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00565
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HECTOR JULIO VARGAS

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERESES CORRIENTES DEL PAGARE No. 086406110000309

18,77%	ENERO	2020	16	1,44%	$ 9.538.290,00	$	77.665,37
19,06%	FEBRERO	2020	14	1,46%	$ 9.538.290,00	$	67.548,81
TOTAL, DE INTERES CORRIENTES					$ 145.214,18		

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE No. 086406110000309

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	15	2,19%	$	9.583.290,00	$ 105.021,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$	9.583.290,00	$ 208.341,72
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$	9.583.290,00	$ 207.016,98
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$	9.583.290,00	$ 206.164,32
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$	9.583.290,00	$ 203.886,55
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$	9.583.290,00	$ 209.003,35
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$	9.583.290,00	$ 205.879,91
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	9.583.290,00	$ 205.405,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	9.583.290,00	$ 205.595,42
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	9.583.290,00	$ 205.215,96
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	9.583.290,00	$ 205.026,16
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	9.583.290,00	$ 205.405,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	9.583.290,00	$ 205.405,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	9.583.290,00	$ 203.316,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	9.583.290,00	$ 202.650,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	9.583.290,00	$ 201.507,66
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	9.583.290,00	$ 200.172,70
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	9.583.290,00	$ 202.935,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	9.583.290,00	$ 201.888,71
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	9.583.290,00	$ 199.408,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	9.583.290,00	$ 194.620,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	9.583.290,00	$ 193.948,27

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	9.583.290,00	$	193.948,27
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	9.583.290,00	$	195.580,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	9.583.290,00	$	196.155,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	9.583.290,00	$	193.658,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	9.583.290,00	$	191.253,49
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	9.583.290,00	$	187.583,16
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	9.583.290,00	$	186.227,10
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	9.583.290,00	$	188.357,12
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	9.583.290,00	$	187.099,09
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	9.583.290,00	$	186.130,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	9.583.290,00	$	185.257,22
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	9.583.290,00	$	185.160,18
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	9.583.290,00	$	184.868,97
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	9.583.290,00	$	185.451,28
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	9.583.290,00	$	184.966,05
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	9.583.290,00	$	183.897,81
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	9.583.290,00	$	185.742,29
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	9.583.290,00	$	187.583,16
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	9.583.290,00	$	189.516,80
19,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	9.583.290,00	$	195.676,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	9.583.290,00	$	197.305,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	9.583.290,00	$	202.840,62
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	9.583.290,00	$	209.097,83
TOTAL, DE INTERES MORATORIOS					$	8.552.078,07		

CAPITAL	$ 9.583.290
INTERESES CORRIENTES	$ 145.214,18
INTERESES MORATORIOS	$ 8.552.078,07
OTROS CONCEPTOS	$ 193.914
AGENCIA EN DERECHO	$ 489.000
TOTAL	$ 18.963.496.25

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito del siguiente Pagare, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **086406110000309** en la suma **$ 18.963.496.25**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00049
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SAMIRA ALEYDA SANCHEZ GONZALES

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERESES CORRIENTES DEL PAGARE No. 086406100007038

18,77%	ENERO	2020	10	1,44%	$	7.664.956,00	$	36.869,20
19,06%	FEBRERO	2020	20	1,46%	$	7.664.956,00	$	74.831,98
TOTAL, DE INTERES CORRIENTES					$	111.721,18		

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE No. 086406100007038

19,70%	FEBRERO	2019	9	2,18%	$	7.664.956,00	$	50.149,64
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$	7.664.956,00	$	164.667,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	7.664.956,00	$	164.268,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	7.664.956,00	$	164.440,38
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	7.664.956,00	$	164.136,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	7.664.956,00	$	163.985,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	7.664.956,00	$	164.268,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	7.664.956,00	$	164.268,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	7.664.956,00	$	162.617,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	7.664.956,00	$	162.084,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	7.664.956,00	$	161.170,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	7.664.956,00	$	160.103,15
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	7.664.956,00	$	162.313,11
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	7.664.956,00	$	161.475,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	7.664.956,00	$	159.492,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	7.664.956,00	$	155.662,51
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	7.664.956,00	$	155.124,70
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	7.664.956,00	$	155.124,70

LMC

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	7.664.956,00	$	156.430,12
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	7.664.956,00	$	156.890,29
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	7.664.956,00	$	154.894,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	7.664.956,00	$	152.969,34
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	7.664.956,00	$	150.033,72
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	7.664.956,00	$	148.949,11
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	7.664.956,00	$	150.652,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	7.664.956,00	$	149.646,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	7.664.956,00	$	148.871,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	7.664.956,00	$	148.173,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	7.664.956,00	$	148.095,76
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	7.664.956,00	$	147.862,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	7.664.956,00	$	148.328,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	7.664.956,00	$	147.940,49
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	7.664.956,00	$	147.085,92
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	7.664.956,00	$	148.561,35
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	7.664.956,00	$	150.033,72
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	7.664.956,00	$	151.580,30
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	7.664.956,00	$	156.506,84
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	7.664.956,00	$	157.809,73
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	7.664.956,00	$	162.237,02
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	7.664.956,00	$	167.241,70
TOTAL DE INTERES MORATORIOS					$	5.978.968,76		

CAPITAL	$ 7. 664. 956
INTERESES CORRIENTES	$ 111.721,18
INTERESES MORATORIOS	$ 5.978.968,76
OTROS CONCEPTOS	$ 645.074
AGENCIA EN DERECHO	$ 415.000
TOTAL	$ 14. 815.719,94

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente la liquidación de crédito del siguiente Pagare, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **086406100007038** en la suma **$ 14. 815.719,94**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

CMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00455
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JEISON ALFONSO SÁNCHEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 17 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERESES CORRIENTES DEL PAGARE No. 086406110000241

19,32%	AGOSTO	2019	6	1,48%	$ 4.956.231,00	$	14.698,96
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	24	1,48%	$ 4.956.231,00	$	58.795,84
TOTAL, DE INTERES CORRIENTES					$ 73.494,80		

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE No. 086406110000241

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	5	2,14%	$ 4.954.231,00	$	17.697,95
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 4.954.231,00	$	105.107,47
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 4.954.231,00	$	104.763,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 4.954.231,00	$	104.172,52
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 4.954.231,00	$	103.482,39
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 4.954.231,00	$	104.910,80
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 4.954.231,00	$	104.369,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 4.954.231,00	$	103.087,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 4.954.231,00	$	100.612,20
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 4.954.231,00	$	100.264,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 4.954.231,00	$	100.264,58
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 4.954.231,00	$	101.108,34
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,06%	$ 4.954.231,00	$	101.405,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 4.954.231,00	$	100.115,52
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 4.954.231,00	$	98.871,47
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 4.954.231,00	$	96.974,04
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 4.954.231,00	$	96.273,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 4.954.231,00	$	97.374,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 4.954.231,00	$	96.723,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 4.954.231,00	$	96.222,89

LMC

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	4.954.231,00	$	95.771,61
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	4.954.231,00	$	95.721,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	4.954.231,00	$	95.570,89
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	4.954.231,00	$	95.871,93
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	4.954.231,00	$	95.621,08
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	4.954.231,00	$	95.066,73
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	4.954.231,00	$	96.022,37
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	4.954.231,00	$	96.974,04
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	4.954.231,00	$	97.973,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	4.954.231,00	$	101.157,92
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	4.954.231,00	$	102.000,05
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	4.954.231,00	$	104.881,62
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	4.954.231,00	$	108.096,38
TOTAL, DE INTERES MORATORIOS					$	3.106.417,09		

CAPITAL	$ 4.954.231
INTERESES CORRIENTES	$ 73.494,80
INTERESES MORATORIOS	$ 3.106.417,09
OTROS CONCEPTOS	$ 26.782
TOTAL	$ 8.160.924,89

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE No. 4481870000495198

19,10%	OCTUBRE	2019	8	2,12%	$	5.981.040,00	$	33.837,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	5.981.040,00	$	126.476,36
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	5.981.040,00	$	125.763,22
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	5.981.040,00	$	124.930,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	5.981.040,00	$	126.654,51
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	5.981.040,00	$	126.001,03
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	5.981.040,00	$	124.453,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	5.981.040,00	$	121.464,98
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	5.981.040,00	$	121.045,31
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	5.981.040,00	$	121.045,31
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	5.981.040,00	$	122.063,95
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	5.981.040,00	$	122.423,02
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	5.981.040,00	$	120.865,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	5.981.040,00	$	119.363,47
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	5.981.040,00	$	117.072,78
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	5.981.040,00	$	116.226,45
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	5.981.040,00	$	117.555,82
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	5.981.040,00	$	116.770,67
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	5.981.040,00	$	116.165,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	5.981.040,00	$	115.621,13
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	5.981.040,00	$	115.560,57
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	5.981.040,00	$	115.378,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	5.981.040,00	$	115.742,25
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	5.981.040,00	$	115.439,41
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	5.981.040,00	$	114.772,58
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	5.981.040,00	$	115.923,87
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	5.981.040,00	$	117.072,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	5.981.040,00	$	118.279,59
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	5.981.040,00	$	122.123,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	5.981.040,00	$	123.140,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	5.981.040,00	$	126.595,13
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	5.981.040,00	$	130.500,33
TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS					$	3.635.829,91		

LMC

CAPITAL	$ 5.981.040
INTERESES MORATORIOS	$ 3.635.829,91
OTROS CONCEPTOS	$ 116.117
TOTAL	$ 9.732.986.91

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual quedara asi:

Frente al Pagare No. **086406110000241** en la suma **$ 8.160.924,89**
Frente al Pagare No. **4481870000495198** en la suma **$ 9.732.986.91**

Por conceptos de agencia de derecho **$ 553.000**

Frente a las dos obligaciones más agencia de derecho en la suma de **$ 18.446.911,8**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2020-00537**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y OTRA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 25 de abril de 2022, por un valor total de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($117.491.046,57)** por concepto de capital, intereses corrientes e intereses de mora.

En atención al escrito presentado por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DIAZ

REQUERIR, a la parte demandante para que se sirva llevar a cabo las actuaciones pertinentes a fin de notificar personalmente al demandado, toda vez que aun con el cambio de dirección de notificaciones la misma ha sido ineficaz para la continuidad del proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. – FNG.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÌAS - FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($11.367.624).

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($11.367.624), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

> *" Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
> *1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
> *2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
> *3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
> *4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
> *5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
> *6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.".*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

Posteriormente el profesional de derecho en memorial de 26 de abril de 2022 presento poder otorgado por el FNG en el cual se le concedió la representación como apoderado de la

referencia, así mismo aporto la renuncia respectiva del poder con la comunicación al poderdante FNG, de igual manera el FNG otorgo poder a profesional de derecho, por lo cual se hace necesario reconocerle personería juridica al abogado SEBASTIÁN MORALES portador de la T.P. 335.490, del que Fondo Nacional de Garantias confirió poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($11.367.624), como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	**2021-0223**
Demandante:	MAF S.A.S.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO.

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendado 19 de octubre de 2021, el Despacho decretó la suspensión del proceso con ocasión la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado ante la notaría única de Villanueva Casanare.

En reiteradas oportunidades la apoderada de la parte demandante ha solicitado la reanudación del proceso judicial habida cuenta del vencimiento en el término dispuesto por la ley para los procesos judiciales antes mencionados.

Atendiendo a lo anterior se hace necesario requerir por única vez a la Notaria de Villanueva – Casanare a fin de que informe el estado del proceso de negociación de deuda adelantado en ese Despacho, frente al demandado señor YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO.

En caso de no existir respuesta total o parcial por parte de la notaría con ocasión a lo establecido en el artículo 544 del artículo C.G.P. ingrese al Despacho para realizar el levantamiento de la suspensión del proceso y dar continuidad al trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Notaria Única de Villanueva – Casanare, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el señor YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO, identificado con la C.C. 7.336.076.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior ingresen las actuaciones al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	**2021-00234**
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE.
Demandado:	NURY FRAISOLE SUAREZ CARDENAS.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 22 de marzo de 2022, por un valor total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($4.630.078)**, discriminados, así:

- Por cuota alimentaria e intereses la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($ 3.230.078).**

- Por vestuario la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00239
Demandante:	SEVERO LOPEZ VANEGAS
Demandado:	JACSON BONILLA PEREA Y ENORIS MILENA PINO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"(...)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

Revisado el expediente se encuentra que la última actuación que reposa en él es el auto de fecha 27 de abril del 2021, en donde libra mandamiento de pago.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía por SEVERO LÓPEZ VANEGAS en contra de JACSON BONILLA PEREA Y ENORIS MILENA PINO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00254
Demandante:	EULALIA KATHERINE AGUDELO SANCHEZ
Demandado:	JHODIE ESMITH BEJARANO GUZMAN

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que los siguientes bancos, (BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS) no ha dado cumplimiento al oficio No. 1493 de fecha 14 de diciembre de 2021, es del caso requerirlos para que de forma inmediata den respuesta a los mismos, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

II. RESUELVE

REQUERIR a los bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia, adjuntando copia del oficio señalado arriba.

> ***Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."***

Líbrense los oficios a que haya lugar, adjuntando copia del oficio 1493 de 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00497
Demandante:	COOPETROL
Demandado:	EDITH ROCIO MORALES ZEA

REQUERIR, a la parte demandante que allegue la liquidación crédito conforme lo indica en auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación:	**2021-00504**
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY.
Demandado:	CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022). inadmitió la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, por cuanto no se tenía claridad en cuanto a la parte demandada, si la misma se encaminaba contra persona natural o jurídica.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora MARY DUPERLLY URREGO MAMBY en contra de CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de veinte (20) días[1], para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

TERCERO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal, por ser de menor cuantia determinada por el valor de las pretensiones, previsto en el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER y TENER al abogado **CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ**, portador de la T.P. 346.782 del C.S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

[1] Artículo 369 C.G.P.

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	**2021-00543**
Demandante:	LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ.
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS.

Requiérase a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo establecido en el numeral octavo del auto calendado 09 de noviembre de 2021, esto es realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo anterior se le otorga el término de treinta días, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término, una vez terminado el mismo ingrese el expediente al Despacho para las correspondientes actuaciones.

Por secretaria, líbrense nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Yopal, con la medida cautelar según lo decretado en el numeral octavo del auto calendado 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	**2021-00544**
Demandante:	YAQUELINE ALMONACID HERRERA.
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS.

Requerir a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo establecido en el numeral octavo del auto calendado 09 de noviembre de 2021, esto es realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el cargo de curador ad litem no tomó posesión del cargo, siendo un desgaste requerirle teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde su nombramiento, es del caso relevarlo del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses de los demandados personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la litis.

Se pone de presente que:

> *"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, del cargo de *curador ad litem.*

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON para que represente a los demandados PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado, a la cual deberá enviarse al correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com adjuntándose copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para dar contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

FRS

TERCERO: REQUERIR al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no tomó posesión del cargo, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.:

> *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo establecido en el numeral octavo del auto calendado 09 de noviembre de 2021, esto es realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término, una vez terminado el mismo ingrese el expediente al Despacho para las correspondientes actuaciones.

Por secretaría, líbrense nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Yopal, con la medida cautelar según lo decretado en el numeral octavo del auto calendado 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

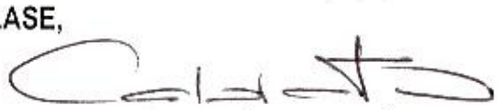

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR DE CUANTÍA
Radicación:	**2021-0613**
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MÉNDEZ GUEVARA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que el demandante notifico vía correo electrónico al demandado JUAN CARLOS MÉNDEZ GUEVARA el seis (06) de mayo de 2022, el auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término de concedido para dar contestación hiciera el pago ordenado, de igual manera no se pronunció o interpuso excepción alguna al respecto, razón por la cual se tendrá notificado personalmente al demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado personalmente al demandado JUAN CARLOS MÉNDEZ GUEVARA, de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, corregida mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de JUAN CARLOS MÉNDEZ GUEVARA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, corregida mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No.34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	**2022-0295**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO PARCIAL**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA en contra de DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 17 de agosto de 2022 solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el articulo 461 del C. G. del P.,

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En el expediente de referencia reposa en el folio No. 6 ENDOSO EN PROCURACIÓN, que faculta al apoderado de la parte demandante según lo regulado en el Código de Comercio Art 558. Que señala:

> *"el endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero este puede revocarla".*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

BSNL

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA promovido por apoderado del BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago parcial.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago parcial.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

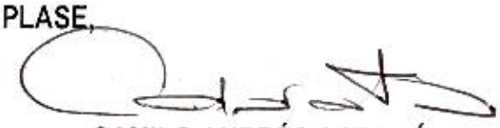

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-00374.**
Demandante:	SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS.
Demandado:	ALEXANDER MORALES DAZA.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase en su parte resolutiva numerales primero y tercero, el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

"**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor ALEXANDER MORALES DAZA, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor ALEXANDER MORALES DAZA, por las **MUDAS DE ROPA**, así:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.

FRS

2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2022.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor ALEXANDER MORALES DAZA, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) por concepto de gastos de educación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del dia siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER y **TENER** a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, identificada con T.P. 264.245 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2022-00375.**
Demandante:	BENICIO ALFREDO PLATA.
Demandado:	RAMIRO SUAREZ BONILLA.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se decretaron medidas cautelares, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutiva, el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

"**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea RAMIRO SUAREZ BONILLA, identificado con C.C. 19.284.597, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($63.500.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. Abstenerse del decreto de la medida cautelar hasta tanto no se aporte certificado de libertad y tradición del bien solicitado, lo anterior a fin de verificar la titularidad de dominio en cabeza del demandado."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-00379**
Demandante:	VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO
Demandado:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase en su parte resolutiva numeral séptimo, el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

"**SÉPTIMO. RECONOCER** y tener al abogado FARIEL JOSÉ ASSIA PADILLA, portador de la tarjeta profesional 30.141, como apoderado especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-00422.**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	ISRAEL BACCA PARRA.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutiva numerales primero y tercero, el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

"PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ISRAEL BACCA PARRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS** ($ 10.833.330), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100007543, con fecha de exigibilidad del día 24 de noviembre de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTE SEIS PESOS** ($1.939.026) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de mayo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($2.232.513)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** ($ 371.786), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100006496, con fecha de exigibilidad del día 5 de marzo de 2022.

2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** ($66.239) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 5 de febrero de 2022, hasta el 5 de marzo de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

FRS

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($113.329)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 2.

3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS** ($ 1.986.917), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 4866470213742125, con fecha de exigibilidad del día 21 de diciembre de 2021.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS** ($586.314) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 10 de junio de 2021, hasta el 21 de diciembre de 2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y tener al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la tarjeta profesional 79.221, como apoderado especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

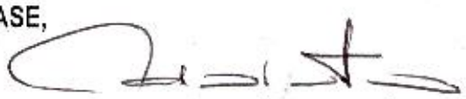

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-00434**
Demandante:	LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
Demandado:	ABRAHAM ANTONIO LOBO LOPEZ

CONSIDERACIONES:

LUZ MARINA HUERTAS SEGURA radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LUZ MARINA HUERTAS SEGURA y en contra de ABRAHAM ANTONIO LOBO LOPEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** ($ 10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Letra de cambio, con fecha de exigibilidad del día 10 de mayo de 2020.

1.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de mayo de 2019, hasta el día 16 de mayo de 2020, fecha en que se hace exigible la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem al demandado señor ABRAHAM ANTONIO LOBO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1118167584, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

TERCERO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

FRS

CUARTO. Si comparece el demandado, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto que libra mandamiento de pago y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Si el emplazado no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

SEXTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SÉPTIMO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Radicación:	**2022-0437.**
Demandante:	AURELIANA COCINERO PABÓN.
Demandado:	CARLOS JULIO COCINERO PABÓN.

CONSIDERACIONES

En razón a la solicitud por parte del apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta se incurrió en error mecanográfico por parte del Despacho en el cual se señaló de manera errada como demandante al señor AEURELIANO y no la señora **AEURELIANA**, Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de AURELIANA COCINERO PABÓN, en contra de CARLOS JULIO COCINERO PABÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (**$30.000.000**), por concepto de Capital representados en la (**Letra de Cambio**) de fecha 01 de febrero de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

BSNL

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ portador de la T.P. 352.522 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	**2022-00462**
Demandante:	MARIA ALEJANDRA ARIAS BELTRAN.
Demandado:	OSCAR RICARDO ROMERO CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se enuncian pruebas documentales, entre ellas registro civil de nacimiento, la cual, revisado el correo electrónico, no se aportó.

2. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que formula a través de defensor de familia la señora MARIA ALEJANDRA ARIAS BELTRAN, representación de las menores YLSL Y ZSSL en contra de OSCAR RICARDO ROMERO CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ENRIQUE ROA MORALES, identificado con T.P. **149827** del C.S.J, en calidad de Defensor de Familia como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

ERS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN
Radicación:	**2022-00463**
Demandante:	BANCOLOMBIA.
Demandado:	MONTAJES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá anexar certificado de existencia y representación de la demandada MONTAJES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., con vigencia no mayor a treinta días.

2. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA**, que formula a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA en contra de MONTAJES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, identificada con T.P. 371970 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

ERS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Radicación:	**2022-00464**
Demandante:	JEFFERSON ARIAS BERNAL.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial JEFFERSON ARIAS BERNAL con ocasión al deceso del progenitor y acreditando el vinculo sanguineo, radicó demanda de jurisdicción voluntaria a fin de realizar un cambio y una aclaración en el registro civil de nacimiento, por lo cual el Despacho a calificó estableciendo que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 578 y ss. del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA.**

Según lo previsto por el artículo 18, numeral del C.G.P. el cual establece:

> "Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.
> Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
> (...)
> 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Este Despacho es competente para adelantar el trámite que nos ocupa en primera instancia.

Adicional a lo anterior lo dispuesto por el artículo 28, numeral 13, literal C) del C.G.P.[1]

- **DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Encuentra su asidero en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. al mismo se le ha de impartir a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

De las pretensiones sujetas al trámite de jurisdicción voluntaria la legislación procesal establece:

> "Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:
> (...)
> 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.
> (...)"

Teniendo en cuenta que el artículo 579, Ibídem, establece:

> "Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

[1] Auto 889-2021, Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00288-00, 15 de marzo de 2021, Bogotá.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz." (Negrillas y subrayas del Despacho)

- **DECRETO DE PRUEBAS**

Parte Demandante

Documentales.

- Registro civil de defunción del señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ.
- Registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO ARIAS.
- Registro civil de nacimiento del señor JEFFERSON ARIAS BERNAL.
- Copia cédula de ciudadanía del señor JEFFERSON ARIAS BERNAL.
- Copia cédula de ciudadanía del señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ.
- Partida de bautizo del señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,** instaurada por la señora GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO, en representación de su hija menor de edad SIHB.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

TERCERO. SEÑALAR el dia **trece (13) de octubre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm),** para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 579 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes y auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

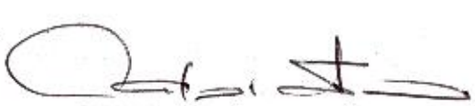

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	**2022-00466**
Demandante:	FREDY MARTINEZ MARTINEZ Y OTRO.
Demandado:	EFREY MARTINEZ TOVAR Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del titular de derecho real de dominio señor EFREY MARTINEZ TOVAR, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

2. Realizar la manifestación de si conoce o no de la apertura de la sucesión, así como de la existencia de herederos del señor EFREY MARTINEZ TOVAR, en caso de conocer herederos la demanda deberá dirigirse contra ellos, con las debidas anotaciones de notificación, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

3. Aclarar o corregir las pretensiones primera y segunda, respecto al hecho tercero de la demanda, en cuanto a la señora MERY DISNEY MARTINEZ CUESTA, por cuanto de la lectura de dichas pretensiones se infiere que intervendría en representación del menos de edad, lo cual es contrario a lo dispuesto por el apoderado en el hecho tercero.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **PERTENENCIA**, que formula a través de apoderado judicial FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MERY DISNEY MARTÍNEZ CUESTA Y MARTIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de EFREY MARTÍNEZ TOVAR, PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

FRS

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ**, identificado con T.P. 352.522 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

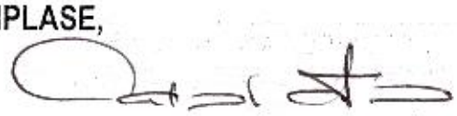

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0469
Demandante:	MAURICIO GÓMEZ ARANGO.
Demandado:	DIOSMEN CARRANZA.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en Letra de Cambio.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MAURICIO GÓMEZ ARANGO, en contra de DIOSMEN CARRANZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MAURICIO GÓMEZ ARANGO, en contra de DIOSMEN CARRANZA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (**$30.000.000**), por concepto de Capital representados la letra de cambio de fecha 10 de noviembre de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANDRO JOHN SALAMANCA PULIDO, portador de la T.P. 135.435 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

BSNL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0470
Demandante:	BRINSA S.A.
Demandado:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 01.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BRINSA S.A., en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GÓMEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BRINSA S.A, en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**$9.979.970**), por concepto de Capital representados en pagare No. **01** de fecha 29 de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del dia siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

BSNL

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ, portadora de la T.P. 277.191 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0471
Demandante:	INGEOBRAS AB&M S.A.S.
Demandado:	D.V.R. SERVICES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 001.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INGEOBRAS AB&M S.A.S., en contra de D.V.R. SERVICES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de INGEOBRAS AB&M S.A.S, en contra de D.V.R. SERVICES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000)**, por concepto de Capital representados en pagare No. **001** de fecha 13 de julio de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

BSNL

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. 131.681 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0472
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado:	SELTEC INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- El representante legal ANDRES RODRIGUEZ CARMONA quien otorga poder, al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, no aparece en el certificado de existencia y representación legal, es del caso que se subsane dicha circunstancia.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, en SELTEC INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN
Radicación:	**2022-00475**
Demandante:	BANCO FINANDINA.
Demandado:	YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA**, que formula a través de apoderada judicial BANCO FINANDINA en contra YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, identificada con T.P. 272.232 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	**2022-00479.**
Demandante:	CARLOS JULIO RODRIGUEZ.
Demandado:	AGUEDA NARRETE DE GARZÓN.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 401 del C.G.P. aportando los títulos adquisitivos de la parte demandante, certificados de libertad y tradición especiales de los predios colindantes en disputa de la línea divisoria[1].

2. Frente al acápite de pretensiones, se deberá aclarar la pretensión primera manifestando con precisión cual lindero (s) y/o línea (s) divisoria (s) es la pretendida en el proceso judicial o si lo pretendido es la alinderación total de los predios deberá incoar la acción en contra de los colindantes que correspondan.

3. Frente al acápite de cuantía, se deberá aportar certificado catastral que enuncie lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P. a efectos de determinación de la cuantía y corregir el correspondiente acápite.

4. Frente al acápite de notificaciones, aclarar el lugar si se conoce el domicilio y/o residencia de la demandada, aclarar si la demandada reside en el inmueble colindante.

5. Corregir el poder, dando cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, que formula a través de apoderado judicial CARLOS JULIO RODRIGUEZ en contra AGUEDA NARRETE DE GARZÓN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

[1] Inciso segundo, artículo 400 C.G.P.

FRS

TERCERO: **ABSTENERSE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE**, hasta tanto no se aporte el poder con las indicaciones requeridas en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

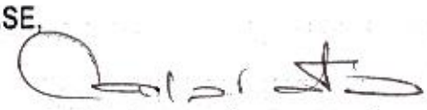

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-00481**
Demandante:	GRIMALDO ROA RUIZ
Demandado:	JOSÉ GIOVANNY CHACON.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir la pretensión 3, respecto de la fecha en que se inicia a cobrar intereses moratorios, pues es la misma fecha consignada en la pretensión segunda.

2. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, que formula a través de apoderada judicial GRIMALDO ROA RUIZ en contra JOSÉ GIOVANNY CHACON, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, identificada con T.P. 333.075 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-0482**
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ.
Demandado:	WILMER EFRÉN MORALES JIMÉNEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en LETRA DE CAMBIO.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EXAU VARGAS SÁNCHEZ, en contra de WILMER EFRÉN MORALES JIMÉNEZ y GLADIS PATRICIA GARCÍA CARVAJAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EXAU VARGAS SÁNCHEZ, en contra de WILMER EFRÉN MORALES JIMÉNEZ y GLADIS PATRICIA GARCÍA CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (**$30.000.000**), por concepto de Capital representados en LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de julio 2021.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de julio de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

BSNL

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDOMO, portadora de la T.P. 296.811 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

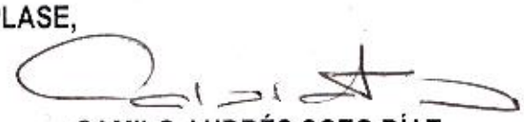

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	**2022-00492**
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	RUBEN DARIO PINZÓN GALINDO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA - HIDROCARBUROS, presentada a través de apoderado judicial por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en contra de RUBEN DARIO PINZÓN GALINDO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Anexar Escritura pública 710 de 15 de junio de 2017, de la Notaría 12 de Bogotá D.C.

2. Aclarar si el tramo pretendido dentro del proceso de avalúo de perjuicios es diferente al establecido en fase de negociación directa, que reposa en escritura pública 710 de 15 de junio de 2017, de la Notaria 12 de Bogotá D.C., anotación 4 del F.M.I. 470-83747 de la ORIP de Yopal.

3. Con la demanda se echa de menos la consignación y/o depósito del que habla el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA - HIDROCARBUROS, que formula a través de apoderado Judicial GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en contra de RUBEN DARIO PINZÓN GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ROMULO ZARATE PARADA, identificado con T.P. 70.154 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

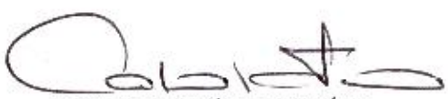

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS